

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Tutela
Expediente: 11001 33 34 003 2023 00447 00
Accionante: Yuli Esther Curvelo Carrillo
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Libre

Asunto: **FALLO DE TUTELA**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la actora sustenta la solicitud en los siguientes hechos relevantes para la protección invocada.

1.1 Hechos

En el escrito de tutela se relatan, entre otros, los siguientes, como procede a resumir el Despacho:

Refiere que su representada se encuentra inscrita en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 directivos docentes y docentes, en la denominación de empleo “docente de área de Humanidades y Lengua Castellana”, con número ID 501631765.

Indica que la accionante aprobó satisfactoriamente la prueba escrita de conocimientos específicos y pedagógicos, docente de aula y fue inadmitida en la etapa de verificación de requisitos mínimos, con los siguientes argumentos “DOCUMENTO NO VÁLIDO [Diploma o acta de grado] PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO DE EDUCACIÓN, TODA VEZ QUE LA DISCIPLINA ACADÉMICA NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN LA OPEC” y “DOCUMENTO NO VÁLIDO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO DE EDUCACIÓN, TODA VEZ QUE LA DISCIPLINA ACADÉMICA FUE EXPEDIDA POR UNA ENTIDAD QUE NO SE ENCUENTRA ACREDITADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN”

Aduce que el manual de funciones y competencias laborales de docentes y directivos docentes expedido por el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

003842 del 18 de marzo de 2022, establece los requisitos mínimos para la vacante de docente de área de humanidades y lengua castellana de la siguiente manera:

“Requisitos

Estudio: LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LITERATURA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES O LENGUA CASTELLANA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN ESPAÑOL Y LITERATURA Ó, LICENCIATURA EN LINGÜÍSTICA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LENGUAJE (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Y LETRAS Ó, **LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS ESPAÑOL (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS)** Ó, LICENCIATURA EN IDIOMAS Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS O ESPECIALIDAD EN ESPAÑOL (HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL (LITERATURA, HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN PARA BÁSICA CON ÉNFASIS EN LENGUA CASTELLANA Y BILINGÜISMO Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN COMUNICACIÓN Y LINGÜÍSTICA Ó, LICENCIATURA EN ENSEÑANZA DE LA LENGUA (CON ÉNFASIS EN INGLÉS) Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL Y FILOSOFÍA Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL E INGLÉS Ó, LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL Y LENGUAS EXTRANJERAS Ó, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, LICENCIATURA EN BILINGÜISMO.

Alternativas

Estudio: TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: ESPAÑOL-LITERATURA Ó, ESTUDIOS LITERARIOS Ó, FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, LENGUAJES Y ESTUDIOS SOCIOCULTURALES Ó, LETRAS – FILOLOGÍA HISPÁNICA Ó, **LENGUAS MODERNAS** Ó, LINGÜÍSTICA Ó, LITERATURA Ó, FILOSOFÍA Y LETRAS Ó, COMUNICACIÓN SOCIAL.”

Manifiesta que el mes de abril de 2023 su representada elevó reclamación conforme al artículo 4.5 del anexo técnico “Por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes” de mayo de 2022, ante la Universidad Libre como Institución de Educación Superior contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin embargo, arguye que dicha Universidad en ese mismo mes de abril del presente año, notificó a través de la plataforma Simo a la señora Yulis Esther Curvelo Carrillo que negaba la reclamación confirmando su inadmisión, considerando en síntesis que “ la reclamante acredita una disciplina académica que no corresponde específicamente a la solicitada la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el cual aplicó”

Indica que la Ley 1297 de 2009, por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnica o deficitarias y se dictan otras disposiciones, expone en el Artículo 1 que el Artículo 116 de la Ley 115 de 1994 dispone lo siguiente:

“Artículo 116. Título para el ejercicio de la docencia. Para ejercer la docencia en el servicio educativo se requiere Título de Normalista Superior expedido por una de las

Normales Superiores Reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional o de Licenciado en Educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello."

Lo anterior evidencia que no existe prevalencia de un título para el ejercicio de la docencia, al igual que la Resolución 003842 de 18 de marzo de 2022, en el capítulo 3, artículo 3.1. expresa en las equivalencias de título para el ejercicio docente de aula en el área de Humanidades y Lengua Castellana que el título de Licenciatura en Lenguas Modernas, es de carácter profesional en educación por lo que además de cumplir con el requisito principal de la OPEC se cumple con la alternativa correspondiente.

Por lo tanto, manifiesta que la interpretación realizada por la Universidad Libre como institución contratada por la CNSC es restrictiva y abiertamente exegética, lo que configura una vulneración a los derechos fundamentales de sus representados pues su inadmisión no cumple con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, además de manera indirecta está generando que las Universidades acreditadas tengan que ofertar determinadas licenciaturas, cuando la que cursó la accionante dentro del pènsum académico tiene incluidas materias de lengua castellana, lo que certifica sus competencias para impartir su conocimiento en dicha área.

Indica que a la luz de las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito, en el marco de los procesos de selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes y la Resolución 003842 de 18 de marzo de 2022, se puede identificar con claridad que las equivalencias entre programas curriculares de pregrado son incongruentes, pues el programa curricular del pregrado Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de la Guajira evidencia una malla curricular que contempla los estudios de la lengua materna (español) en áreas del conocimiento como la literatura lingüística, fonética, fonología, pedagogía, psicolingüística, gramática, etc. Sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y su operador Universidad Libre, consideran que el título Licenciado en Lenguas Modernas no cumple con el requisito mínimo de formación para la enseñanza del Área de Humanidades y Lengua Castellana, dado que la adición gramatical "español" no está especificada de forma explícita como énfasis en el diploma y acta de grado otorgado por la Universidad, por lo que a su juicio dicha exigencia es inadmisibles debido a que es una interpretación restrictiva del requisito exigido sin atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime cuando existen pronunciamientos del mismo Ministerio de Educación Nacional donde expresan que los licenciados en lenguas modernas pueden impartir la enseñanza en el área de humanidades y lengua castellana.

Refiere que el Ministerio de Educación Nacional mediante radicado No. 2023-EE-093835 del 22 de abril de 2023, indicó que los licenciados en lenguas modernas conforme al manual de funciones y competencias laborales establecido en la Resolución No. 003842 del 2022, se encuentran habilitados para ejercer como docentes de humanidades y lengua castellana por lo que no puede permitirse que la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Universidad Libre como operadora, limite el acceso a los cargos públicos de la accionante por una simple interpretación formal y exegética de un requisito sin fundamento.

Señala que los pensum del programa curricular Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de la Guajira aborda la Lengua Materna como objeto de estudio Específico, por lo que el mencionado pensum contiene un componente obligatorio que profundiza específicamente y de forma obligatoria en español y literatura.

Sostiene que las actuaciones administrativas de la CNSC a través de la Universidad Libre vulneran de manera directa el derecho fundamental de la accionante a escoger profesión u oficio, al trabajo y al principio del mérito, que es considerado como uno de

los principios fundamentales del estado social de derecho, arguyendo que la accionante se encuentra actualmente en circunstancias de debilidad manifiesta debido a que es madre cabeza de familia y se encuentra a cargo de su grupo familiar y debe atender las necesidades económicas de sujetos de especial protección constitucional, como su menor hijo de 13 años, por lo que esta situación hace que el proceso de selección directivos docentes y docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 sea una oportunidad de dignificar de forma meritoria y procurar la condición de ella y su hija.

Por último, señala que se tiene constancia que al menos 23 personas que comparten el título profesional de Licenciatura en Lenguas Modernas, que en principio habían sido inadmitidos en el proceso de selección en comento por la misma causa que la aquí accionante, han sido reincorporados y/o admitidos al concurso de méritos para seguir en el proceso de selección, según sentencias emitidas por los Juzgados Cuarto Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales Caldas, el 17 de mayo de 2023 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 22 de junio de 2023, los cuales bajo la tesis de que los derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos fueron vulnerados, como quiera que la inadmisión del proceso de selección directivos docentes y docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 por parte de la Universidad Libre, obedeció a una interpretación restrictiva y exegética que va en contravía del ordenamiento jurídico Colombiano.

1.2 Pretensiones

El apoderado de la accionante señaló como **pretensiones principales** que se amparen los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, trabajo, acceso a cargos públicos de carrera administrativa, la libre elección de profesión u oficio, ordenando a las accionadas a admitir y/o revincular a la señora Yulis Esther Curvelo Carrillo para continuar con las demás etapas en el concurso de selección Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

Como **pretensiones subsidiarias**: como mecanismo transitorio y/o provisional tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, trabajo, acceso a cargos públicos de carrera administrativa, la libre elección de profesión u oficio, a favor de la señora Yulis Esther Curvelo Carrillo por cuenta de su inadmisión en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316,2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes con base en una interpretación exegética o restrictiva que hace la Universidad Libre de Colombia como operados IES de la CNSC en el requisito exigido en la resolución No. 00842 la cual es desproporcionada e irracional, lo anterior mientras se acude a la jurisdicción contenciosa administrativa y como consecuencia de lo anterior y a fin de evitar perjuicios irremediables, se suspenda el proceso de selección Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, esto, hasta que el problema jurídico planteado en la presente acción no se resuelva en la jurisdicción².

1.3 Derechos invocados como vulnerados

La accionante sostiene que las demandadas vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, trabajo, acceso a cargos públicos de carrera administrativa, la libre elección de profesión u oficio³.

1.4 Trámite procesal

² Ver carpeta 01Expediente Remitido Tribunal; carpeta C01 Primera instancia, folios 14 y 15 archivo "02EscritoTutela" del expediente digital

³ Ver carpeta 01Expediente Remitido Tribunal; carpeta C01 Primera instancia, folio 14 archivo "02EscritoTutela" del expediente digital.

El 6 de julio de 2023 la señora Yuli Esther Curvelo Carrillo, a través de apoderado, interpuso acción tutela la cual por reparto fue asignada al Juzgado 3 Civil del Circuito de Manizales, mediante radicado No.17001310300320230020300⁴, admitida mediante auto del 7 de julio de 2023⁵ y resuelta a través de fallo emitido el 19 de julio de la misma anualidad, en la que se resolvió declarar improcedente la acción de tutela promovida por la tutelante⁶.

La accionante presentó impugnación del fallo en mención⁷, el cual fue concedido a través de auto emitido el 31 de julio de 2023⁸, y repartido el 2 de agosto de 2023 al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, para su conocimiento⁹.

Dicha corporación a través de providencia del 28 de agosto de 2023, con base en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1834 de 2015, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas, decidió declarar la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales - Caldas al interior de la acción de tutela promovida por la señora Yulis Esther Curvelo Carrillo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre de Colombia y en su lugar ordenó remitir el expediente a este Juzgado para su tramitación¹⁰.

Mediante acta individual de reparto de fecha 31 de agosto de 2023¹¹, a este Despacho correspondió el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida mediante auto de la misma fecha¹², providencia notificada a los correos electrónicos de las entidades accionadas el 31 de agosto de 2023¹³.

En dicho proveído se ordenó vincular a la acción constitucional al Ministerio de Educación Nacional, y a la Universidad de la Guajira, además se ordenó al presidente de la Comisión del Servicio Civil y al rector de la Universidad Libre de Colombia, publicar en la página web de cada entidad, la solicitud de amparo y la presente providencia, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite, a quienes realizaron la inscripción para los referidos cargos quienes podrían verse afectadas con la decisión.

Adicionalmente, se solicitó tanto el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil como el rector de la Universidad Libre de Colombia informar en qué etapa exacta de la convocatoria se encuentra a la fecha el “Proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316,2406 de 2022. Directivos Docentes y Docentes – Opec 182834” a la cual se presentó la accionante, al igual que debía allegar el cronograma respectivo.

1.5 Contestación de la demanda

1.5.1 Universidad Libre

Luego de hacer referencia a las etapas del proceso, y mencionar apartes de los acuerdos de la convocatoria, precisó que la accionante se inscribió para el empleo de Docentes de Área Humanidades y Lengua Castellana de la entidad territorial certificada en educación Municipio de Riohacha- Rural, identificada con código OPEC 182834 y que la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en el SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de

⁴ Ver carpeta C01 Primera Instancia, archivo “01ActaReparto” del expediente digital

⁵ Ver carpeta C01 Primera Instancia, archivo “03AutoAdmiteTutela” del expediente digital

⁶ Ver carpeta C01 Primera Instancia, archivo “09SentenciaImprocedente” del expediente digital

⁷ Ver carpeta C01 Primera Instancia, archivo “13Impugnación” del expediente digital

⁸ Ver carpeta C01 Primera Instancia, archivo “14AutoConcedeImpugnación” del expediente digital

⁹ Ver carpeta C02 Segunda Instancia, archivo “01ActaReparto” del expediente digital

¹⁰ Ver carpeta C02 Segunda Instancia, archivo “02AutoDecretaNulidad” del expediente digital

¹¹ Ver archivo “05Acta individual De Reparto” del expediente digital.

¹² Ver archivo “07AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

¹³ Ver archivo “08CapturaNotificaciónAutoAdmiteTutela” del expediente digital.

expedición de los documentos, los cuales debían cargarse el 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 del 16 de marzo del presente año, no obstante, posterior a ello, este plazo y finalmente se consideraron los documentos cargados hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023.

Una vez superada esta etapa, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informaron a los aspirantes que los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos serían publicados el 29 de marzo de 2023 en el SIMO y se les recordó que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.5 del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación únicamente a través del SIMO durante los 5 días siguientes a la publicación de los resultados, es decir, desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 5 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, señala que la accionante presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo y dada a conocer a través del aplicativo SIMO el 18 de abril de 2023.

Indica que en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC se establecen de manera taxativa las disciplinas académicas válidas para la admisión al cargo, de tal manera que únicamente con estas se puede acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación; por lo que, no es admisible lo aludido por la accionante que se debe tener por válido su título de Licenciada en Lenguas Modernas, toda vez que los requisitos se encuentran expresamente indicados en la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, por lo que insiste, no puede tenerse como válido el título, ya que acceder a ello implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y el mismo trato.

Por tal motivo, señala que al no aportar documentos válidos, no es posible establecer el cumplimiento de las calidades que exige el empleo y aclara que, al inscribirse en el “Procesos de selección Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES” no significa que la aspirante haya superado el mismo, ya que los resultados obtenidos en cada fase de este son el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en los Acuerdos de Convocatoria, por lo que conforme a lo anteriormente mencionado la accionante no cargó documentos en el SIMO.

Conforme lo indicado, destaca que la Universidad ha justificado la decisión de inadmisión de la accionante debidamente; así mismo, se han respetado las reglas del concurso; también se ha garantizado el derecho de defensa de la concursante, toda vez que a todos los inscritos se les dio la posibilidad de presentar reclamación dentro de los términos oportunos. Sumado a lo anterior, itera que las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección y que dentro de estas normas se establece en su articulado que con su inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete, al igual que los demás aspirantes al cumplimiento de las mismas en virtud del principio de igualdad.

Finalmente, refiere que el procedimiento adelantado por la Universidad Libre como operadora del proceso, se encuentra acorde con lo establecido en las reglas previamente aceptadas por los aspirantes en la inscripción, no vulnerando con ello derecho fundamental alguno, además, indicó que la presente tutela resulta improcedente por no cumplir con el carácter de residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional, pues la accionante cuenta con otros medios de defensa, haciendo uso del medio de control de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y por ende lo relacionado con la verificación

de requisitos mínimos, lo que obstruye al juez de tutela cualquier posibilidad de intervención, como lo ha manifestado la Corte Constitucional.

Finalmente, sostiene que lo que pretende la accionante resulta completamente improcedente, puesto que, conforme a los precedentes jurídicos¹⁴, se evidencia que para la situación que aquí nos compete, existen mecanismos idóneos y eficaces a los cuales la accionante puede acceder, por lo que solicita se declare improcedente la presente acción constitucional.

1.5.2 Universidad de la Guajira

Manifiesta que esa institución Universitaria no es la llamada a responder el eventual amparo de los derechos promovidos por los accionantes aduciendo como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que la Universidad no tiene ninguna injerencia en el proceso correspondiente en el concurso docente urbano rural 2022, dirigido por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, pues no es participe en el proceso de selección del concurso de méritos antes mencionados, no participó en la construcción de los perfiles ofertados, ni en la construcción del reglamento al que se ajusta para admitir o negar la admisión de los participantes, motivo por el cual no se le puede indilgar vulneración alguna de los derechos conculcados por la actora.

Por lo anterior, solicita la desvinculación de la institución Universitaria por no ostentar legitimación pasiva en la causa.

1.5.3 Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

El apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, señaló la improcedencia de la acción por cuanto el inconformismo de la demandante frente a la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la verificación de requisitos mínimos, situación que se encuentra plenamente reglamentada en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, por lo que la accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos, igualmente, en el proceso la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia que quiere se tenga en cuenta en esta etapa a la CNSC, por lo que el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, disposición que la accionante tiene conocimiento desde la publicación del acuerdo el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la Ley, además, no puede alegar una vulneración de derechos dado que la accionante a la fecha no cuenta con los derechos consolidados si no una mera expectativa de hacer parte y ocupar posición meritória dentro de la futura lista de legibles.

Expone que la accionante se inscribió para el empleo de docente de Área de Humanidades y Lengua Castellana, de la entidad territorial certificada en educación Municipio de Riohacha – rural, identificada con OPEC 182834, por lo tanto la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al “último reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos.

¹⁴ Ver páginas 33 a 42, archivo “19Contestación” del expediente digital

Sostiene que, la accionante no acreditó el cumplimiento de requisitos mínimos de formación exigidos, siendo obligación del aspirante probar sus calidades dentro del proceso, de conformidad con lo señalado en los Acuerdos de convocatoria y sus anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección.

Indica que en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC se establecen de manera taxativa las disciplinas académicas válidas para la admisión al cargo, de tal manera que únicamente con estas se pueda acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación, por lo que se equivoca la accionante al considerar que se debe tener por válido el título de Licenciada en Lenguas Modernas, toda vez que los requisitos se encuentran expresamente señalados en la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022.

Posteriormente, expone lo dispuesto en la Resolución 3842 de 2022 y concluye mencionando que no es posible tener como válido el título, ya que acceder a la solicitud implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y al mismo trato.

Sostiene que el Ministerio de Educación Nacional, mediante radicado 2023-EE-117314 del 19 de mayo de 2023, se pronunció sobre el título de Licenciatura en Lenguas Modernas para el ejercicio de docente de área de humanidades y lengua castellana, indicando lo siguiente:

“Considerando lo anterior, el título de Licenciatura en Lenguas Modernas que ostenta la señora Lina Fernanda Naranjo Velásquez, según la Resolución 03842 de 2022, no se encuentra dentro de los títulos que se establecieron para ejercer como docente de área de humanidades y lengua castellana para el proceso de selección docente N.º 2191 de 2021.

No obstante, según el numeral 1.2.1. y siguientes del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, adoptado por la Resolución en mención se puede establecer que las personas que ostenten el título profesional de Licenciatura en Lenguas Modernas están habilitadas para aspirar a alguno de los cargos directivos docentes. Se precisa que, para aspirar a cualquiera de los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, se requiere, además de los títulos, cumplir con los otros requisitos establecidos en la ley, en el manual y en la respectiva convocatoria.”

De lo anterior, se entiende entonces que el Ministerio de Educación Nacional, quien tiene la competencia frente al Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente, ratifica la decisión de que el título de Licenciatura en Lenguas Modernas no se encuentra habilitado para el empleo de Docente de Aula - Área de Humanidades y Lengua Castellana.

Señala que en la oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC, se establecen de manera taxativa las disciplinas académicas válidas para la admisión del cargo, con las que únicamente se puede acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos de educación, por lo que frente a la consideración de la accionante donde alude que se debe tener por válido el título Profesional de Licenciatura en Lenguas Modernas, debido a la similitud con el exigido por el requisito mínimo, aclara que si bien hace alusión al énfasis en educación, la disciplina académica aportada por la concursante no corresponde a la profesional expresamente indicada en la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, frente al Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana.

Aunado a lo anterior, informó que en este momento de acuerdo a la estructura del proceso, conforme lo establecido por los artículos 2.4.14143 y 2.4.1.7.1.2 del Decreto

Único Reglamentario 1075 de 2015, la etapa en la cual se encuentra en este momento el proceso al cual se presentó la accionante es la elaboración de la lista de elegibles.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

1.5.4 Ministerio de Educación Nacional

La accionada guardó silencio, pese a haberse notificado mediante correo electrónico el 31 de agosto de 2023¹⁵.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1 Legitimación en la causa por activa. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política estudiado, se tiene que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela, por sí misma o por quién actúe en su nombre por regla general.

La señora Yulis Esther Curvelo Carrillo, se encuentra legitimada por activa como ciudadana, en su calidad de titular de los derechos presuntamente lesionados, quien acude a través de su apoderado a la acción de amparo.

2.2 Legitimación en la causa por pasiva. La norma en estudio señala que la acción de tutela procede frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, cuando la transgresión de estos proviene de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares conforme a los presupuestos de la ley. Este mandato guarda concordancia con lo dispuesto en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, están legitimadas en la causa por pasiva, por ser las instituciones a las cuales se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita.

2.3 Inmediatez. La acción de tutela, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política, tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales encontrados amenazados o vulnerados, al respecto la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que su interposición, si bien puede darse en cualquier tiempo, debe ser analizada en cada caso en concreto por el juez de estudio con la finalidad de que se formule en un plazo razonable, oportuno y justo¹⁶:

Frente a este requisito, se observa que la accionante presentó el mecanismo constitucional en un plazo razonable, frente a la protección de los derechos invocados, teniendo en cuenta la fecha en la cual presentó reclamación ante la Universidad Libre por su inadmisión en el proceso de selección dentro del concurso de méritos directivos docentes y docentes, esto es, el 18 de abril de 2023.

2.4 Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, por tanto su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,

¹⁵ Ver archivo “08CapturaEnvíaNotificación” del expediente digital.

¹⁶ C. Const. Sents. T-805 y T-188. Oct. 11 de 2012 y Jun. 19/2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y Jorge Iván Palacio Palacio, respectivamente.

o, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o, iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”¹⁷

Además, la Corte Constitucional ha establecido que frente a la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos emitidos por la administración, por regla general la acción de tutela no es el mecanismo pertinente, sino que la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, de manera excepcional se ha estimado procedente la tutela para controvertir dichos actos “cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos”.

Frente al caso en concreto resulta procedente la presente acción, teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional¹⁸ quien ha admitido la procedencia excepcional de la tutela frente a los concursos de méritos, cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, atendiendo a que el mecanismo ordinario judicial consagrado en el ordenamiento jurídico, esto es, el proceso de nulidad y restablecimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no resulta eficaz para proteger los derechos fundamentales de una persona de especial protección, como se estudiara más adelante en el acápite 2.7.2 análisis probatorio y jurídico de esta providencia.

En consecuencia, al acreditarse el requisito de la subsidiariedad y demás arriba señalados para el estudio de fondo de la acción de tutela, el debate jurídico en el presente fallo de tutela girará en torno en examinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por la demandante, con base en las consideraciones jurídicas arriba expuestas y a la luz de las pretensiones formuladas, razón por la cual se habilita el estudio de fondo del presente mecanismo constitucional.

2.5 Problema jurídico a resolver

Le corresponde al Despacho resolver si:

¿Procede la acción de tutela para controvertir decisiones administrativas proferidas dentro de un concurso de méritos?

Resuelta la cuestión precedente y de resultar procedente, se examinará si ¿la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, trabajo, acceso a cargos públicos de carrera administrativa, la libre elección de profesión u oficio de la señora Yulis Esther Curvelo Carrillo, al no haberle validado el diploma de licenciada en Lenguas modernas como título para demostrar el requisito mínimo exigido en el proceso de selección Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 a la OPEC a la cual se presentó?

2.6 Desarrollo de la tesis de Despacho, análisis normativo y jurisprudencial

2.6.1 Derecho fundamental al debido proceso en los concursos de méritos

La Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones (judiciales y administrativas), lo cual implica que este derecho tiene un

¹⁷ C. Const. Sent. C-132. Nov. 28/2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁸ Sentencia T-340 de 2022

estrecho vínculo con el principio de legalidad, no solo con la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades que les sean propias.

Se constituye entonces, en un conjunto de garantías que protegen a las personas sometidas a un proceso, a efectos de asegurar el orden social y la seguridad jurídica.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional, ha precisado¹⁹:

Lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia.

A su turno, el Consejo de Estado se ha manifestado en los siguientes términos, con relación al debido proceso²⁰:

El derecho fundamental al debido proceso implica el respeto por las formas propias de cada juicio de naturaleza judicial o administrativo. Se oponen a esta garantía, entre otros, el juzgamiento sin ley preexistente al acto que se imputa, la incompetencia del juez o funcionario, la inobservancia del procedimiento, el desconocimiento del principio de favorabilidad en materia sancionatoria, la violación de la presunción de inocencia, el repudio por el derecho de defensa material y técnica, la mora y dilaciones injustificadas, la vulneración del principio de non bis in ídem. (Resaltado fuera de texto).

Precisado lo anterior, corresponde dilucidar el alcance del debido proceso, dentro de los concursos públicos de méritos. Para este propósito, conviene traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional, al respecto²¹:

*El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, **el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).** Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación." (Se resalta).*

Para concluir, se advierte que las autoridades judiciales y administrativas están obligadas a adelantar las actuaciones de su competencia, con sujeción a los procedimientos que la regulan, de tal suerte que, en un proceso de selección por concurso de méritos, las

¹⁹ C. Constitucional. T-068 de 28 de enero de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁰ C. Estado. Sección 4a, 15 de febrero de 2007, Rad. 13001-23-31-000-2006-01454-01(AC), CP. Ligia López Díaz.

²¹ Sentencia T – 090 del 2013.

actuaciones administrativas no solo deben regirse por el mandato constitucional del debido proceso, el que no se encuentra, únicamente, plasmado en la norma Superior, legal o reglamentaria, sino que lo conforma también los lineamientos fijados para cada convocatoria, pues éstos lo regulan específicamente.

2.6.2 Acción de tutela contra decisiones emitidas en concurso público de méritos para proveer empleos públicos en carrera administrativa: lineamientos jurisprudenciales

La jurisprudencia constitucional, en tratándose de concursos públicos de méritos ha fijado los siguientes parámetros para la interposición de acciones de tutela:

“la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, con ocasión de la firmeza de la lista de elegibles, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos.

57. *Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.*

58. *Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.*

59. *En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, **por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante,** cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.*

60. *La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, **cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.***

61. *Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y,*

por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.”²² (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, para el alto tribunal, por regla general no es viable jurídicamente acudir a la acción de tutela para controvertir actuaciones de la administración en materia de concurso de méritos.

Por lo anterior, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela para dejar sin efectos decisiones de la administración contenidas en actos administrativos particulares, por regla general, la Corte Constitucional ha señalado que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales vulnerados por dichas actuaciones.²³

Sin embargo, la Corporación ha precisado que en ciertas circunstancias es necesaria la intervención urgente del juez constitucional. En esa medida, si en el caso concreto el mecanismo judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo permite el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados, la tutela es improcedente. **En contraste, si se advierte que el mecanismo de defensa judicial ordinario no permite la protección reclamada, será procedente el amparo constitucional.**²⁴ (Resalta el Juzgado)

En resumen, la Corte Constitucional considera que la acción de tutela en contra de actos administrativos es un mecanismo excepcional y subsidiario en los siguientes términos:

*“62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, **de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.***

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia

²² C. Const. Sent. T-081. Mar. 09/2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²³ C. Const. Sent. T – 199 May. 15/2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

²⁴ Ibidem.

en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

64. De esta manera, **si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.**

65. En este sentido, **la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.**²⁵

Conforme a la jurisprudencia estudiada se tiene que la acción de tutela procede de forma definitiva frente a las decisiones expedidas referentes a los concurso de méritos, cuando se cumplen las siguientes subreglas:

- i) El empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley;
- ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles;
- iii) **El caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional;**
- iv) Cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario. (Resalta el Juzgado)

2.7 Caso en concreto

La señora Yulis Esther Curvelo Carrillo acude a este mecanismo constitucional a efectos de que le sean amparados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, trabajo, acceso a cargos públicos de carrera administrativa, libre elección de profesión u oficio, presuntamente transgredidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, por cuanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, no le fue aceptado el diploma de licenciada en Lenguas modernas como título para acreditar la disciplina académica solicitada en la oferta pública de empleos de carrera a la cual se presentó, dando como resultado su inadmisión al proceso.

En ese orden de ideas, el Despacho procede a resolver el problema jurídico planteado, esto es, a determinar, como primera medida, si la acción de tutela resulta procedente para controvertir decisiones administrativas proferidas dentro del concurso de méritos; de encontrarse procedente se examinará si ¿la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso

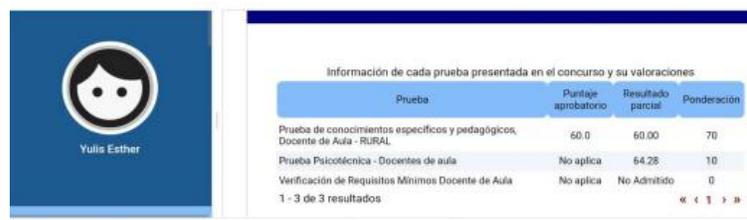
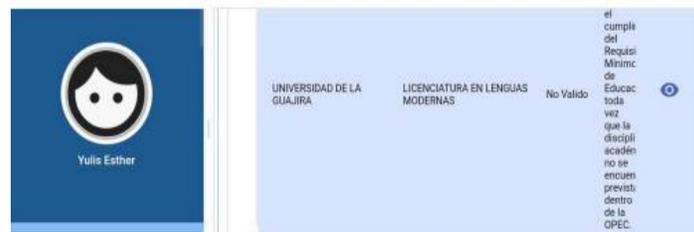
²⁵ C. Const. Sent. T-081. Mar. 09/2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

administrativo, trabajo, acceso a cargos públicos de carrera administrativa, libre elección de profesión u oficio de la señora Yulis Esther Curvelo Carrillo al no haberle validado el diploma de licenciada en Lenguas modernas como título para demostrar el requisito mínimo exigido en el proceso de selección Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 a la OPEC a la cual se presentó?

2.7.1 Hechos probados jurídicamente relevantes

Los hechos probados documentalmente jurídicamente relevantes, son los siguientes:

- La señora Yulis Esther Curvelo Carrillo se inscribió para el empleo de “Docentes de Área de Humanidades y Lengua Castellana” dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022– Directivos Docentes y Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural, y en la etapa de verificación de requisitos mínimos no fue admitida por no cumplir el requisito mínimo de educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC, así²⁶:



Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Docente de Aula - RURAL	60.0	60.00	70
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	No aplica	64.28	10
Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula	No aplica	No Admitido	0
1 - 3 de 3 resultados			

- La señora Yulis Esther Curvelo Carrillo presentó recurso de reposición en contra de la decisión tomada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de no ser admitida en el concurso Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria-2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, en la fase de valoración de los requisitos mínimos²⁷.
- En el mes de abril de 2023, la coordinadora general de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes emitió respuesta a la señora Yulis Esther Curvelo Carrillo respecto a la reclamación presentada con ocasión de verificación de requisitos mínimos en el marco del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, así²⁸:

²⁶ Ver carpeta expediente remitido, Primera instancia, archivo “02 EscritoTutela” páginas 123 a 124 del expediente digital

²⁷ Ver carpeta expediente remitido, Primera instancia, archivo “02 EscritoTutela” páginas 93 a 100 del expediente digital

²⁸ Ver carpeta expediente remitido, Primera instancia, archivo “02 EscritoTutela” páginas 125 a 129 del expediente digital

2018 PDEI Norte de San
Docentes y Directivos Docen
(Población mayoritaria) Zonas Rural y No

Bogotá D.C., abril de 2023.

YULIS ESTHER CURVELO CARRILLO
Aspirante
C.C. 40936274
ID Inscripción: 501631765
Concurso Abierto de Méritos
Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.
Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.
La Ciudad

Radicado de Entrada No. 641279398

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

Respetada aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles."

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de "Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección."

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 4.5 del Anexo, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada referente a la verificación de requisitos mínimos, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señaló:

"Aguardo derecho de petición, por medio del cual se solicita el análisis y cambio de la calificación de la VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, basado en los preceptos legales correspondientes y mencionados en el mismo."

Así mismo, el aspirante aporta documento anexo donde manifiesta:

"motiva a instaurar el presente recurso para que se reconozca el derecho al trabajo e igualdad consagrados en la Constitución Política de Colombia en sus artículos 25 y artículo 13 respectivamente (...)"

Es importante aclarar que el título de "Licenciatura en Lenguas Modernas" y el pensum del programa cumplen con todo lo requerido para tener un énfasis especializado en el campo de inglés, español y literatura. Respaldo por la UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA, la cual lo explica mediante la certificación de la Vicerrectoría Académica de la Universidad de La Guajira, quien avala el perfil del egresado y menciona las competencias de formación del docente como parte integral del Proyecto Educativo del Programa académico registrado ante el mismo Ministerio de Educación Nacional.

PRIMERA: De forma cordial solicito a ustedes (CNSC) como evaluadores y vigías de este proceso solicitar el concepto de parte de la Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media (MEN) respecto a lo mencionado en el hecho DÉCIMO.

SEGUNDO: De forma cordial solicito a ustedes (CNSC) como evaluadores y vigías de este proceso solicitar una revisión comparativa de las equivalencias entre el pensum de mi pregrado (ver anexo: constancia de Vicerrectoría Académica de la Universidad de La Guajira donde se establecen las asignaturas del pensum académico y el record de notas) frente a los programas curriculares registrados en la Resolución 003842 de 18 de marzo de 2022, específicamente en el acápite 2.1.4.5 docentes de humanidades y lengua castellana.

TERCERO: Revocar la decisión de no ser admitida a concurso directivos docentes y docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, en la fase de valoración de los requisitos mínimos, en su lugar se me habilite para continuar en el referido proceso de selección.

CUARTA: De forma cordial solicito a ustedes (CNSC) corroborar la información expresada en el HECHO DÉCIMO SEGUNDO con el ente de control de la plataforma SISTEMA MAESTRO"

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

En primer lugar frente a su argumento en donde considera la violación de algunos Derechos Fundamentales, vale la pena mencionar que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo del Proceso de Selección, se han garantizado los derechos al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, al trabajo, etc. pues la decisión de no admisión de la aspirante se fundamenta de manera estricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales en el Acuerdo del Proceso de Selección, las cuales fueron aceptadas por aquella al momento de su inscripción.

En segundo lugar, acorde a su petición y revisada nuevamente la totalidad de los folios, se observa que la aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó Título de (licenciatura en lenguas modernas), expedido por la Universidad de la Guajira, con fecha de grado del (31/10/2003), el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la Disciplina Académica es diferente a la solicitada por la OPEC.

Estudio: LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LITERATURA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES O LENGUA CASTELLANA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN ESPAÑOL Y LITERATURA Ó, LICENCIATURA EN LINGÜÍSTICA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LENGUAJE (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Y LETRAS Ó, **LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS ESPAÑOL** (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN IDIOMAS Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS O ESPECIALIDAD EN ESPAÑOL (HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA: SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON

ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL (LITERATURA, HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA: SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN PARA BÁSICA CON ÉNFASIS EN LENGUA CASTELLANA Y BILINGÜISMO Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN COMUNICACIÓN Y LINGÜÍSTICA Ó, LICENCIATURA EN ENSEÑANZA DE LA LENGUA (CON ÉNFASIS EN INGLÉS) Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA: SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL Y FILOSOFÍA Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL E INGLÉS Ó, LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL Y LENGUAS EXTRANJERAS Ó, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, LICENCIATURA EN BILINGÜISMO.

Experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA

Alternativa de estudio: TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: ESPAÑOL-LITERATURA Ó ESTUDIOS LITERARIOS Ó, FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, LENGUAJES Y ESTUDIOS SOCIOCULTURALES Ó, LETRAS – FILOLOGÍA HISPÁNICA Ó, LENGUAS MODERNAS Ó, LINGÜÍSTICA Ó, LITERATURA Ó, FILOSOFÍA Y LETRAS Ó, COMUNICACIÓN SOCIAL.

Alternativa de experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA, de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC.

En el caso en cuestión, la reclamante acredita una disciplina académica que no corresponde específicamente a la solicita la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el cual aplió.

Para resolver, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 4.3 de los Anexos técnicos que regulan la convocatoria a la que se presentó la aspirante, que establece en lo pertinente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.3". DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

(...).

2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudios exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley

(...)" (Negritas y subraya nuestras).

Así mismo, el artículo 2.2.2.4.9 del decreto 1063 de 2015, que trata sobre las disciplinas académicas o profesiones, enseña en su párrafo tercero que:

"En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC– de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales,

de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución". (Negritas y subraya nuestras).

En ese orden, no es posible acceder a lo peticionado, toda vez que es imposible desatender la específica exigencia establecida en la OPEC que rige para el empleo al que aplicó la solicitante, referente a la acreditación de una determinada disciplina académica y/o NBC, para poder superar la etapa de requisitos mínimos; pues tal decisión contravendría lo que se desprende de las citadas normas que, se recuerda, son de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 31 de la ley 909 de 2004, y, con ello, se vulnerarían los principios que lo rigen, especialmente el de libre concurrencia e igualdad en el ingreso.

En tercer lugar, a propósito del concepto del viceministro, nos permitimos recordarle que el operador del proceso de selección que ha adelantado las etapas del mismo, es la Universidad Libre, además de ello, se encuentra bajo los parámetros establecidos y previamente publicados a los aspirantes del proceso de selección en el marco del Acuerdo de Convocatoria, el cual determina las condiciones y características del mismo. Aunado a lo anterior, los manuales de funciones de las entidades determinan según cargo, funciones y propósito que áreas y disciplinas se podrían valer a fin de determinar si se cumple o no con la acreditación de la condición para continuar dentro del proceso de selección.

En consecuencia, en el primer punto de reproche del presente documento, se le indicó cuáles eran las condiciones que se debían acreditar para validación de documentos en Verificación de Requisitos Mínimos, por tanto, no es posible acceder a su petición frente al concepto solicitado toda vez que los argumentos expuestos dan cuenta del procedimiento realizado y basados en la normatividad que regula y rige el proceso de selección.

Por último y teniendo en cuenta lo anterior, le informamos que su solicitud de comparación de pensum no puede ser tenida en cuenta, ya que con base en los documentos de educación y experiencia aportados en la plataforma por el aspirante, la Universidad determinará si cumple con los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo; en el Proceso de Selección, no puede ser tenido en cuenta un documento que aun siendo aportado en tiempo, no acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos antes de la fecha dispuesta para el cierre de las inscripciones, acorde a lo dispuesto en el marco regulatorio en comento. Aunado lo anterior, es menester informarle al aspirante, que la carga probatoria recae sobre él, y deberá cumplirse dentro del término estipulado, por lo que no es posible acceder favorablemente a las peticiones del aspirante.

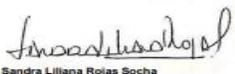
Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnscc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno** de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,


Sandra Liliana Rojas Socha
Coordinadora General de Convocatoria
Directivos Docentes y Docentes

Procesos: LUIS NAVARRO
Supervisores: SEBASTIÁN GONZALO MARQUEZ
Auditor: JHON ALEJANDRO SALGADO ORTIZ

- El 31 de octubre de 2003 la Universidad de la Guajira otorga el título a la accionante de Licenciada en Lenguas Modernas²⁹:



- El director de Registro y Control Académico de la Universidad de la Guajira, expide certificación de las calificaciones obtenidas por la accionante en el programa de Lenguas Modernas³⁰:

²⁹Ver carpeta expediente remitido, Primera instancia, archivo “02 EscritoTutela” páginas 103 a 104 del expediente digital

³⁰ Ver carpeta expediente remitido, Primera instancia, archivo “02 EscritoTutela” páginas 105 a 106 del expediente digital

EL SUSCRITO DIRECTOR DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO
CERTIFICA

Que el (la) señor (a) **CURVELO CARRILLO YULIS ESTHER**, identificado (a) con cedula de ciudadanía numero: **40936274** expedida en **Maicao (La Guajira)**, obtuvo las calificaciones que a continuación se relacionan en el programa **LENGUAS MODERNAS**.

I.P.A.1927		
TÉCNICAS DE EXP ORAL	4.0 (CUATRO, CERO)	4
INTRODUCCIÓN A LA LITERATURA	2.2 (DOS, DOS)	4
LENGUA BÁSICA ESP I	3.2 (TRES, DOS)	4
CULT Y GRUPO ÉTNICO-GUAJIRA	3.3 (TRES, CINCO)	4
INTRODUCCIÓN A LA INFORMATICA	3.5 (TRES, CINCO)	4
DEPORTES	4.0 (CUATRO, CERO)	4
INTRODUCCIÓN A LA PEDAG Y DIDACT	4.2 (CUATRO, DOS)	4
I.P.A.1928		
FONÉTICA Y FONOLOGÍA GRAL	3.8 (TRES, OCHO)	4
ESCUELAS PEDAGÓGICAS	3.7 (TRES, SIETE)	4
CULT Y LENGUA WAYU I	3.2 (TRES, DOS)	4
TEORÍA DE LA LITERATURA GRAL	3.6 (TRES, SEIS)	4
CATEDRA UNOAJIRA	3.8 (TRES, OCHO)	4
TEC EXP ESCRITA	3.2 (TRES, DOS)	4
LENGUAS BÁSICA ESP II	3.4 (TRES, CUATRO)	4
I.P.A.1929		
MORFOINTAXIS GRAL	3.5 (TRES, CINCO)	4
PSICOLOGÍA GRAL	3.7 (TRES, SIETE)	4
CULT Y LENGUA WAYU II	4.0 (CUATRO, CERO)	4
LENGUAS BÁSICA III	3.0 (TRES, CERO)	4
SOCIOLOGÍA DE LA EDUCACIÓN	3.5 (TRES, CINCO)	4
EPISTEMOLOGÍA	3.1 (TRES, UNO)	4
LITERATURA CLÁSICA	3.1 (TRES, UNO)	4
I.P.A.1929		
SEMÁNTICA Y SEMIOLÓGIA GENERAL	4.1 (CUATRO, UNO)	4
INVEST GENERAL I	2.8 (DOS, CINCO)	4
CULTURA Y LENGUA WAYU III	4.2 (CUATRO, DOS)	4
PSICOLOGÍA EVOLUTIVA	3.1 (TRES, UNO)	4
LENGUA BÁSICA ESPAÑOL	4.0 (CUATRO, CERO)	4
LITERATURA CLÁSICA	3.0 (TRES, CERO)	4
PROYECTO EDUCATIVO (PEE)	3.6 (TRES, SEIS)	4
I.P.A.2000		
EVALUACIÓN ESCOLAR	3.9 (TRES, NUEVE)	4
INVESTIGACIÓN PEDAGÓGICA	3.6 (TRES, SEIS)	4
LITERATURA WAYU	4.3 (CUATRO, TRES)	4
LITERATURA UNIVERSAL	3.9 (TRES, NUEVE)	4
LITERATURA ESPAÑOLA	3.1 (TRES, UNO)	4
SOCIOLINGÜÍSTICA	3.1 (TRES, UNO)	4

Página 1

Continuación certificados de notas del CURVELO CARRILLO YULIS ESTHER, PROGRAMA LENGUAS MODERNAS.

I.P.A.2000		
EDUCACIÓN SEXUAL	3.6 (TRES, SEIS)	4
PSICOLINGÜÍSTICA	3.0 (TRES, CERO)	4
INVESTIGACIÓN EN EL AULA	3.7 (TRES, SIETE)	4
EDUCACIÓN PARA LA DEMOCRACIA	4.3 (CUATRO, UNO)	4
LITERATURA LATINOAMERICANA	3.0 (TRES, CERO)	4
INGLÉS	3.7 (TRES, SIETE)	4
I.P.A.2001		
TALLER DE CREACIÓN LITERARIA	3.9 (TRES, NUEVE)	4
GRAMÁTICA DEL ESPAÑOL	3.8 (TRES, OCHO)	4
INGLÉS II	3.2 (TRES, SIETE)	4
INVEST APLICADA	0.0 (CERO, CERO)	4
LITERATURA COLOMBIANA	3.5 (TRES, CINCO)	4
ÉTICA PROFESIONAL	4.3 (CUATRO, TRES)	4
I.P.A.2001		
SEMINARIO PROBLEMAS PEDAGÓGICOS	4.2 (CUATRO, DOS)	4
ETNOLINGÜÍSTICA	4.1 (CUATRO, UNO)	4
RECURSOS EDUCATIVOS	3.1 (TRES, UNO)	4
PEDAGOGÍA Y DIDÁCTICA DEL ESPAÑOL	2.1 (DOS, UNO)	4
INGLÉS III	3.5 (TRES, CINCO)	4
DIDÁCTICA Y MICROENSEÑANZA I	3.5 (TRES, CINCO)	4
SEMINARIO INVEST LITERARIA	3.4 (TRES, SEIS)	4
ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA	3.7 (TRES, SIETE)	4
I.P.A.2002		
DIDÁCTICA Y MICROENSEÑANZA II	3.8 (TRES, OCHO)	4
PEDAGOGÍA Y DIDÁCTICA DEL ESPAÑOL I	3.8 (TRES, OCHO)	4
SEMINARIO LINGÜÍSTICA	4.0 (CUATRO, CERO)	4
TRABAJO DE GRADO	2.6 (TRES, SEIS)	4
INGLÉS IV	3.2 (TRES, SIETE)	4
INFORMÁTICA EDUCATIVA Y MEDIOS	3.3 (TRES, TRES)	4
I.P.A.2002		
PRÁCTICA DOCENTE	4.0 (CUATRO, CERO)	4
PEDAGOGÍA Y DIDÁCTICA DEL ESPAÑOL II	3.9 (TRES, NUEVE)	4

PROMEDIO ACUMULADO: 3.54 (TRES, CINCO, CUATRO)

Se expide la presente a solicitud del interesado, a los 18 de Marzo de 2014

Arinda Fuentes Orozco
ARINDA FUENTES OROZCO

- Según constancia expedida por la Vicerrectoría Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de la Guajira, donde certifica que el programa de Licenciatura en Lenguas Modernas se ofertó bajo el código 121844103704400111100, y que este prepara a un Licenciado en educación

Expediente 11001-33-34-003-2023-00447-00
 Accionante: Yulis Esther Curvelo Carrillo
 Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia
 Asunto: Fallo Tutela

especializado en el campo de inglés, español y literatura, según el siguiente pensum³¹:

**LA VICERRECTORIA ACADÉMICA
 FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
 HACEN CONSTAR:**

Que la Vicerrectoría Académica de la Universidad de La Guajira, es la dependencia oficialmente encargada de ofertar los programas académicos de la institución a la comunidad.

Que el programa de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS de la Universidad de La Guajira se ofertó bajo el Código No. 121844103704400111100 y emanado del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES).

Que, dentro de la documentación radicada ante el Ministerio de Educación Nacional, quedó registrado como parte integral del Proyecto Educativo del Programa, que el programa de Lenguas Modernas prepara un licenciado en educación especializado en el campo de inglés, español y Literatura, capaz de asumir, orientar y dirigir técnica y pedagógicamente la docencia en educación básica primaria, básica secundaria y media vocacional e intermedia profesional.

Se presente el pensum del programa inicial a 9 semestres

PRIMER SEMESTRE	QUINTO SEMESTRE
INTRODUCCION A LA LINGÜÍSTICA GRAL	LITERATURA UNIVERSAL
TECNICAS DE EXP. ORAL	INGLES II
ETNIC. GUAJIRA	LENGUA BASICA VI
INTRODUCCION A LA PEDAGOGIA Y DIDACTICA	SOC. DE LA EDUCACIÓN
CATEDRA UNIGUAJIRA	SOCIOLINGÜISTICA
INTRODUCCION A LA LITERATURA	EDUCACIÓN PARA LA DEMOCRACIA
LENGUA BASICA I	
DEPORTES	SEXTO SEMESTRE
	TALLER DE CREACIÓN LITERARIA
SEGUNDO SEMESTRE	EVALUACIÓN ESCOLAR
FONÉTICA Y FONOLOGÍA GENERAL	PSICOLINGÜISTICA
TÉCNICAS DE EXPRESIÓN ESCRITA	PROYECTO EDUCATIVO
ESCUELAS PEDAGÓGICAS	INVESTIGACIÓN GENERAL
TEORÍA LITERARIA GENERAL I	LITERATURA ESPAÑOLA
LENGUA BASICA II	

³¹ Ver carpeta expediente remitido, Primera instancia, archivo “02 EscritoTutela” páginas 107 a 114 del expediente digital

	SEPTIMO SEMESTRE
TERCER SEMESTRE	GRAMATICA DEL ESPAÑOL
MORFOSINTAXIS GENERAL	INGLES III
PSICOLOGIA GENERAL	INVESTIGACIÓN EN EL AULA
TEORÍA LITERARIA I	
EDUCACIÓN SEXUAL	
	OCTAVO SEMESTRE
CUARTO SEMESTRE	ETNOLINGÜÍSTICA
INGLÉS I	ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA
PSICOLOGIA EVOLUTIVA	ETICA PROFESIONAL
SEMANTICA Y SEMIOLOGÍA	PEDAGOGÍA Y DIDÁCTICA DEL ESPAÑOL
TEORÍA LITERARIA II	INVESTIGACION APLICADA
EPISTEMOLOGÍA	
ESCUELAS PEDAGÓGICAS	NOVENO SEMESTRE
LENGUA BÁSICA III	TRABAJO DE GRADO
	PRACTICA DOCENTE

Que, se realiza una actualización que demanda el Decreto 837/94 y la posterior Directiva ICFES N° 05786 del 2 de Sept./99. Esta propuesta de actualización para el Funcionamiento del programa de lenguas modernas de la Facultad de Ciencias de la Educación invocó muchos frentes de trabajo insertos en la misión global de toda la Universidad y en su proyecto pedagógico que por demás también se tuvo en cuenta para lo pertinente a la Acreditación Previa. Lo básico recogía el plan de asignaturas con cuyos contenidos se pretendía capacitar el estudiante para que abordará el área de especialización. De igual manera, se analiza la configuración del plan de estudio logrando hacer una ampliación de 10 semestre como carrera profesional, cumpliendo su ciclo al cuarto y quinto semestre; es decir va desde el primer semestre al cuarto cursado, pues ya para cursar el quinto se tomaba la opción. Se describe a continuación el plan de asignaturas de cada área básica:

Semestre	Asignatura	Int.
Hor.		
Primer semestre:	Introducción a la lingüística General	4 horas Sem.
Segundo semestre:	Fonética y Fonología Gral. y Contrastiva	4 horas Sem.
Tercer semestre:	Morfosintaxis Gral. y Contrastiva	4 horas Sem.
Cuarto semestre:	Semántica/semiología Gral. y Contrastiva	4 horas Sem.
Quinto semestre:	Sociolingüística	4 horas Sem.
Sexto semestre:	Psicolingüística	4 horas Sem.
Séptimo semestre:	Etnolingüística	4 horas Sem.
Octavo Semestre:	Seminario de Lingüística	4 horas Sem.

• **Pedagogía, didáctica y práctica docente**

Semestre	Asignatura	Int.
Hor.		
Primer semestre:	Intr. a la Pedagogía y la didáctica	4 horas Sem.
Segundo semestre:	Teoría de la Enseñanza/Aprendizaje	4 horas Sem.
Tercer semestre:	Sociedad y Escuela	4 horas Sem.
Cuarto semestre:	Familia y Escuela	4 horas Sem.
Quinto semestre:	Legislación y Admón Educativa	4 horas Sem.
Sexto semestre:	Pedagogía y Didáctica de las lenguas	4 horas Sem.
Séptimo semestre:	Innovaciones y tecnología educativa I	4 horas Sem.
Octavo Semestre:	Innovaciones y tecnología educativa II	4 horas Sem.

• **Metodología e investigación**

Semestre	Asignatura	Int.
Hor.		
Primer semestre:	Expresión Oral	4 horas Sem.
Segundo semestre:	Expresión Escrita	4 horas Sem.
Tercer semestre:	Filosofía y Epistemología de la Educación	4 horas Sem.
Cuarto semestre:	Investigación General	4 horas Sem.
Quinto semestre:	Investigación: PEI	4 horas Sem.
Sexto semestre:	Investigación: PPI-PPA	4 horas Sem.
Séptimo semestre:	Investigación Curricular	4 horas Sem.
Décimo semestre:	Trabajo de Grado	4 horas Sem.

• **Conocimiento Regional**

<u>Semestre</u>	<u>Asignatura</u>	<u>Int.</u>
Hor.		
Primer semestre:	Cultura y grupos étnicos en la Guajira	4 horas Sem.
Segundo semestre:	Cultura y Lengua Wayuu I	4 horas Sem.
Tercer semestre:	Cultura y Lengua Wayuu II	4 horas Sem.
Cuarto Semestre:	Cultura, Lengua y Escuela Indígena	4 horas Sem.
Quinto semestre:	Literatura Oral Wayuu I	4 horas Sem.
Sexto semestre:	Literatura Oral Wayuu II	4 horas Sem.

• **Formación integral**

<u>Semestre</u>	<u>Asignatura</u>	<u>Int. Hor.</u>
Primer semestre:	Deportes/Proyecto de Vida	4/4 h. Sem.
Segundo semestre:	Cátedra Uniguajira	4 horas Sem.
Tercer semestre:	Desarrollo Humano I	4 horas Sem.
Cuarto semestre:	Desarrollo Humano II	4 horas Sem.
Quinto semestre:	Teorías y Modelos de Apr. Autónomo	4 horas Sem.
Sexto semestre:	Democracia y Socio-afectividad	4 horas Sem.
Séptimo semestre:	Desarrollo de la Afectividad I	4 horas Sem.
	Ética y valores	4 horas Sem.
Octavo semestre:	Desarrollo de la Afectividad II	4 horas Sem.
	Ética Profesional	4 horas Sem.
Noveno semestre:	Educ. para poblaciones excepcionales	4 horas Sem.

Se orientaba a la práctica y a la investigación para la pedagogía y la docencia del área de especialización escogida.

• **Español y Literatura**

Esta área especial definirá sus objetivos específicos en cada uno de los programas de asignaturas diseñados para lograr el perfil especial enunciado en los objetivos generales. - Enfatizará en la formación puntual con los elementos de contenido de cada área especial.

<u>Semestre</u>	<u>Asignatura</u>	<u>Int. Hor.</u>
Primer semestre:	Lengua básica I (Taller de lengua I)	6 horas Sem.
	Teoría Literaria I	6 horas Sem.
Segundo semestre:	Lengua Básica II (Taller de lengua II)	6 horas Sem.
	Teoría Literaria II	4 horas Sem.
Tercer semestre:	Lengua Básica III (Taller de lengua III)	6 horas Sem.
	Literatura Universal	4 horas Sem.
Cuarto semestre:	Lengua Básica IV (Taller de lengua IV)	6 horas Sem.
	Literatura Española	4 horas Sem.
Quinto semestre:	Literatura Latinoamericana	4 horas Sem.
Sexto semestre:	Literatura Colombiana	4 horas Sem.
Séptimo semestre:	Literatura del Caribe	4 horas Sem.
	Ensayo S. XIX y XX	4 horas Sem.
Octavo semestre:	Seminario de Inv. en Literatura	4 horas Sem.
	Taller de Creación Literaria	4 horas Sem.
Noveno semestre:	Práctica Docente Español y Literatura	4 horas Sem.
Décimo semestre:	Sem. de Inv. para la docencia de Esp. y Lit.	4 horas Sem.

• **Inglés, cultura y literatura angloamericana**

Esta área especial definirá sus objetivos específicos en cada uno de los programas de asignaturas diseñados para lograr el perfil especial enunciado en los objetivos generales. - Enfatizará en la formación puntual con los elementos de contenido de cada área especial.

<u>Semestre</u>	<u>Asignatura</u>	<u>Int.Hor</u>
Primer semestre:	Lengua básica I	6 horas Sem.
	Low Basic English	
Segundo semestre:	Lengua básica II	6 horas Sem.
	High Basic English	
Tercer semestre:	Lengua básica III	6 horas Sem.
	Low Intermediate English	
Cuarto semestre:	Lengua básica IV	6 horas Sem.
	High Intermediate English	
Quinto semestre:	Fonética y Fonología Inglesa I	4 horas Sem.
Sexto semestre:	Fonética y Fonología Inglesa II	4 horas Sem.
Séptimo semestre:	Advanced English	6 horas Sem.
	Teaching training	4 horas Sem.
Octavo semestre:	Great Authors	4 horas Sem.
	Micro-classes	6 horas Sem.
Noveno semestre:	English Teaching Practice	5 horas Sem.

Expediente 11001-33-34-003-2023-00447-00

Accionante: Yulis Esther Curvelo Carrillo

Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia

Asunto: Fallo Tutela

Décimo semestre

Classroom research

4 horas Sem.

Que, en consecuencia, el campo de estudio del programa de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS de la Universidad de La Guajira no sólo abarcaba las lenguas extranjeras, sino también la lengua castellana (español), considerada además dentro del Marco Común Europeo de Referencia – MCER.

La presente constancia se expide para efectos de reclamación por parte de graduados del programa, en el marco de convocatoria pública docente que se viene desarrollando para la provisión de cargos de carrera. Para constancia, se firma a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2023.

PILAR POMARICO PIMIENTO
Vicerrectora

KATIA PEÑA BENJUMEA
Decana

- Según declaración juramentada del 30 de junio de 2023, la accionante manifestó ser madre cabeza de hogar, teniendo bajo su cargo la responsabilidad y manutención económica de su menor hija Fiorella Nathalie Granadillo Curvelo³².

- El Ministerio de Educación Nacional, el 22 de abril de 2023, emite respuesta a una solicitud, indicando que los Licenciados en Lenguas Modernas, conforme al manual de funciones y competencias laborales establecidos en la Resolución No. 003842 del

³² Ver carpeta expediente remitido, Primera instancia, archivo “02 EscritoTutela” páginas 130 a 131 del expediente digital

2022, se encuentran habilitados para ejercer como docentes de humanidades y lengua Castellana³³:

Bogotá, D.C., 22 de abril de 2023



Señor
Ricardo Andrés Henao Pérez
ricardo.a.henao@gmail.com

Asunto: Respuesta a su solicitud con radicación No. 2023-ER-247450

Respetado señor Henao,

Con el acostumbrado respeto y en atención al escrito presentado por usted a través del Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Educación Nacional con radicado de referencia, mediante el cual manifiesta lo siguiente: "...En el capítulo 3 de la Resolución 3842, en el ítem 3.2 se establece que es la dirección de calidad del viceministerio de educación preescolar, básica y media la unidad administrativa que tiene competencia para concepcionar sobre un título de licenciatura o de profesional no licenciado que no se haya enunciado taxativamente en el manual de funciones, requisitos y competencias. Quisiera pedir orientación frente a este capítulo, ¿A dónde me puedo dirigir para concepcionar mi título? Y ¿Cómo debo hacer el proceso? Si es por este medio, quisiera saber si mi título **Licenciado en Lenguas Modernas** me opta para ejercer como docente de **lengua castellana**, teniendo en cuenta que el plan de estudio, el objetivo y el perfil de egresado así lo plantea..."

Frente a lo cual, el Ministerio de Educación Nacional se permite informar que, desde la Constitución Política, en el artículo 44 los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no solo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

El artículo 67 ibídem, establece que la educación es un derecho de las personas al conocimiento, la ciencia, la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, correspondiéndole al Estado regular la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad.

Adicionalmente, el 68 dispone que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, con lo cual se concluye que la

Página 1 de 4

educación goza de especial interés por parte del Estado y de todos los miembros de la comunidad.

Así las cosas, el derecho a recibir una educación de calidad es, sin duda, uno de los más importantes derechos de la niñez y quizás el más importante de los sociales.

Con ese propósito, las regulaciones de distinto orden propenden por la profesionalización de la labor docente, para así dotar a la enseñanza de las condiciones de idoneidad que se requiere en su ejercicio. Es así como la Ley 115 de 1994, "Por la cual se expide la Ley General de Educación" y el Decreto 1278 de 2002, "por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente, enfatizan en la necesidad de contar con personal altamente calificado que cuente con las herramientas pedagógicas apropiadas para dedicarse a la formación de niños, niñas y jóvenes del país. En efecto, la Ley 115 de 1994 al referirse a las finalidades de la formación de educadores (art. 109), establece que la misma tendrá como fines generales, además de formar un educador de la más alta calidad científica y ética; la de desarrollar la teoría y la práctica pedagógica como parte fundamental del saber del educador.

Y es que la práctica pedagógica es un componente decisivo para la formación de los futuros maestros, que se constituyó en un requisito indispensable para la convalidación de estudios de educación superior realizados en el extranjero, y en consecuencia, para tales efectos se exige la presentación de la correspondiente certificación de prácticas educativas y pedagógicas, con la cual se pueda demostrar una equivalencia de créditos u horas de práctica (artículo 5 numeral 3 de la Resolución 10687 de 2019 del MEN).

Siendo que la política educativa rural debe estar enfocada no solo en brindar cobertura y acceso, sino también una educación de calidad, en beneficio de los niños, niñas y jóvenes, la convocatoria al concurso rural busca a los profesionales de la educación idóneos que conforme con el artículo 116 de la Ley 115 de 1994, posean los títulos requeridos para el efecto definidos en el manual de funciones dispuesto en la Resolución 03842 de 2022.

En el marco del Decreto Ley 1278 de 2002 y sus decretos reglamentarios, disposición normativa adicionada al Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, se establece que para el ingreso al servicio educativo mediante concurso de méritos se requiere acreditar uno de los siguientes títulos: normalista superior, tecnólogo en educación, licenciado en educación, o profesional no licenciado; por lo tanto, estos profesionales solo podrán ejercer la Asimismo, en cumplimiento de los acuerdos colectivos suscritos con las organizaciones sindicales, y en desarrollo de lo establecido por el artículo 2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional desarrolló un proceso de mesas técnicas con las organizaciones sindicales lo cual permitió que los sindicatos documentaran y sustentaran, sus observaciones, inquietudes, ideas y ajustes a la propuesta de Manual puesto a su consideración desde el 22 de agosto de 2019, las cuales fueron en gran parte adoptadas.

En consonancia con lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias contenido en la Resolución 003842 de 2022, en la cual se definieron los perfiles, requisitos académicos y experiencia profesional que deben cumplir quienes aspiren a desempeñar algunos de los cargos del sistema de carrera especial docente.

El proyecto de la resolución en mención fue publicado en la página Web del MEN para que los grupos de interés y los ciudadanos realizaran las observaciones, comentarios o sugerencias que consideraran necesarias, del 27 de octubre al 10 de noviembre de 2020.

Es importante reiterar que el procedimiento realizado para la expedición de la Resolución 003842 de 2022 fue alimentado con las observaciones de la ciudadanía por medio de la página Web del ministerio.

En ese sentido, de conformidad con el respectivo manual se evidencia que las personas que ostenten el título de **Licenciado en Lenguas Modernas** están habilitadas para aspirar a alguno de los cargos directivos docentes. Se precisa que, para aspirar a cualquiera de los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, se requiere además de los títulos, cumplir con los otros requisitos establecidos en la ley, en el manual y en la respectiva convocatoria.

En el caso del título profesional de **Licenciado en Lenguas Modernas** según la Resolución 003842 de 2022 se encuentra habilitado para ejercer como docente **de humanidades y lengua castellana**.

Se precisa que la resolución en mención no es excluyente y que el título de Licenciado en Educación artística – música no constituye un nuevo perfil dentro del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias.

Para efectos de consulta de la resolución señalada, siga el enlace:
https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-409868_pdf.pdf

Esperamos que la información suministrada le permita tener claridad en su valiosa inquietud.

Página 3 de 4

³³ Ver carpeta expediente remitido, Primera instancia, archivo "02 EscritoTutela" páginas 132 a 135 del expediente digital

Cordialmente,

Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Para validar autenticidad de este
documento escanee el código QR
4/2023 9:59:07 a. m.
SINDEY CAROLINA BERNAL VILLAMARIN
Subdirector Técnico
Subdirección de Referentes y Evaluación de la Calidad Educativa

2.7.2 De la normatividad aplicable al Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 - Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Según Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015³⁴ del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, normas que rigen el concurso de méritos, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.4.1.1.3. Estructura del concurso. El concurso de méritos para proveer los cargos docentes y directivos docentes de establecimientos educativos estatales, que permita el ingreso a la carrera docente, tendrá las siguientes etapas:

1. Determinación de vacantes definitivas.
 2. Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
 3. Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
 4. Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
 5. Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas y de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
 6. Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
 7. Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos para el cargo.
 8. Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
 9. Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
 10. Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.
 11. Nombramiento en período de prueba y evaluación del mismo.
 12. Inscripción o actualización del escalafón.
- (...)

ARTÍCULO 2.4.1.1.7. Requisitos para participar en el concurso. Podrán inscribirse en el concurso de docentes y directivos docentes, los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 y los artículos 3 y 10 del Decreto Ley 1278 de 2002, así como en el Manual de Requisitos, Competencias y Funciones de que de qué trata el artículo 2.4.6.3.8 de este decreto.

ARTÍCULO 2.4.6.3.8. Manual de funciones, requisitos y competencias del sistema especial de carrera docente. Con el fin de garantizar la valoración objetiva y transparente en el proceso de selección por mérito, el Ministerio de Educación Nacional adoptara un manual de funciones, requisitos y competencias para cada uno de los cargos del sistema especial de carrera docente. El Ministerio de Educación Nacional establecerá en el manual los títulos habilitantes para el ejercicio de cada cargo, para lo cual atenderá lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 1297 de 2009, y en el

³⁴ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77913>

Decreto Ley 1278 de 2002, y señalará la afinidad que se requiere entre la disciplina de formación académica y las funciones del cargo docente o directivo docente.

Los requisitos de experiencia para cada uno de los cargos directivos docentes serán precisados en este manual y atenderán lo indicado en los artículos 2.4.6.3.6 y 2.4.6.3.7 del presente decreto.

(...)

ARTÍCULO 2.5.3.2.3.2. Denominación del programa. La institución deberá especificar la denominación o nombre del programa, en correspondencia con el título que se va a otorgar, el nivel de formación, los contenidos curriculares del programa y el perfil del egresado; lo anterior de acuerdo con la normatividad vigente.”

Asimismo, el manual de funciones y competencias laborales de Docentes y Directivos Docentes expedido por el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución 3842 de 2022³⁵ “Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, requisitos y competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones” en la cual se establecen los requisitos mínimos para la vacante de docente de área de humanidades y lengua castellana a los cuales aspiran los accionantes, dispone:

“2.1.4.5 Docente de humanidades y lengua castellana

Licenciatura en educación

1. Licenciatura en lengua castellana (solo, con otra opción o con énfasis)
2. Licenciatura en literatura (solo, con otra opción o con énfasis).
3. Licenciatura en educación básica con énfasis en humanidades o lengua castellana (solo, con otra opción o con énfasis).
4. Licenciatura en educación básica con énfasis en español y literatura.
5. Licenciatura en lingüística (solo, con otra opción o con énfasis).
6. Licenciatura en lenguaje (solo, con otra opción o con énfasis).
7. Licenciatura en filología (solo, con otra opción o con énfasis).
8. Licenciatura en filosofía y letras.
9. Licenciatura en lenguas modernas español (solo, con otra opción o con énfasis).
10. Licenciatura en idiomas.
11. Licenciatura en educación con énfasis o especialidad en español (humanidades, castellano lengua materna; solo, con otra opción o con énfasis).
12. Licenciatura en español (literatura, humanidades, castellano lengua materna; solo, con otra opción o con énfasis).
13. Licenciatura en educación con énfasis en humanidades.
14. Licenciatura en educación para básica con énfasis en lengua castellana y bilingüismo.
15. Licenciatura en etnoeducación con énfasis en comunicación y lingüística.
16. Licenciatura en enseñanza de la lengua (con énfasis en inglés).
17. Licenciatura en humanidades, castellano lengua materna; solo, con otra opción o con énfasis).
18. Licenciatura en humanidades y lengua castellana.
19. Licenciatura en español y filosofía.
20. Licenciatura en español e inglés.
21. Licenciatura en lenguas extranjeras.
22. Licenciatura en español y lenguas extranjeras.
23. Licenciatura en filosofía e idiomas.
24. Licenciatura en bilingüismo.

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

³⁵ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=122207>

1. Español-literatura.
2. Estudios literarios.
3. Filología e idiomas.
4. Lenguajes y estudios socioculturales.
5. Letras-filología hispánica.
6. Lenguas modernas.
7. Lingüística.
8. Literatura.
9. Filosofía y letras.
10. Comunicación social.”

El anexo técnico³⁶ por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022- Directivos Docentes y Docentes, refiere lo siguiente:

“4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

El Icfes o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC realizará, a los aspirantes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo que hayan seleccionado y que estén señalados en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya, expedida por el Ministerio de Educación Nacional con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO al momento de la inscripción y en la etapa de “actualización y validación de documentos”, conforme a lo registrado en el último “Reporte de Inscripción” y tal como fue definido en el numeral 1.2.6 del presente Anexo, generado, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en el en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya, que estará publicado en el sitio web www.cns.gov.co enlace SIMO y/o ICFES o institución de educación superior contratada.

El ICFES o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos teniendo como fecha de corte, el último día hábil de las inscripciones prevista por la CNSC.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos en la OPEC, serán Admitidos y continuarán en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán Inadmitidos y no podrán continuar en el proceso.

4.1.2. Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos.

4.1.2.1. Certificación de la Educación. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las Escuelas Normales Superiores debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional o por las Instituciones de Educación Superior de programas que tengan registro calificado correspondiente. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

4.3. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

³⁶ <https://historico.cns.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes>

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

(...)

2) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira,
...(...)

(...)

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este numeral, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno

4.4. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

El resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos será publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

4.5. RECLAMACIONES

Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del sistema SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través del ICFES o de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto.

Para atender las reclamaciones, el ICFES o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas a través del aplicativo SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso."

2.7.3 Análisis probatorio y jurídico

Como primera medida es preciso señalar, que por regla general la acción de tutela es improcedente frente a los actos administrativos proferidos por motivos de un concurso de méritos, ante la existencia de un medio de defensa judicial propio, específico, idóneo y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, esto es, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, la misma Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela frente a los concursos de mérito, cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable; por lo cual en la Sentencia T-340 de 2022, indicó:

“Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia[19]. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales”. (Subrayado del Juzgado).

Por lo anterior, es claro para este Despacho la procedencia de la presente acción constitucional, pues en este caso la acción de tutela es el único recurso procedente pues exigirle a la accionante agotar la vía ordinaria sería desproporcionado frente a lo solicitado por la actora, quien no pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo que reglamentó la convocatoria del concurso al cual se presentó, si no lo que realmente busca es que se estudie la inadmisión frente a la etapa de verificación con relación al título aportado (licenciada en Lenguas Modernas) para acreditar el requisito mínimo de educación.

Además, un proceso ordinario ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo podría traer consigo un perjuicio irremediable, toda vez que el tiempo que se puede demorar en su resolución podría redundar en la pérdida de vigencia de la lista de elegibles.

Igualmente, debe tenerse en cuenta en el presente caso, que la accionante se trata de una madre cabeza de familia, quien tiene a su cargo la manutención de su hija menor de edad, lo cual se encuentra debidamente probado en la presente acción de tutela con la declaración extra juicio rendida por la señora Yulis Esther Curvelo Carrillo, donde manifiesta tal situación y el registro civil de su menor hija quien en la actualidad cuenta con 12 años de edad.

En ese orden de ideas y una vez analizados los documentos que fueron aportados como prueba, se observa que el inconformismo de la accionante radica en que en la etapa de verificación de requisitos mínimos en la convocatoria de empleo público a la cual se presentó, fue inadmitida debido a que el título aportado “Licenciada en Lenguas Modernas “ no se encontraba válido para la disciplina académica para el cargo de docente de área de humanidades y lengua castellana la cual exige el título “Licenciado en Lenguas Modernas Español (solo con otra opción o con énfasis)”.

De lo anterior se puede colegir, en principio, que a la luz de la normatividad que fue expuesta en el acápite 2.7.2 de la presente tutela, la exclusión de la accionante del concurso se encuentra justificada, pues el título acreditado por esta le falta el contenido “Español”, sin embargo, al analizar los documentos que fueron allegados a este proceso, y la normatividad que rige el proceso de selección, esta instancia considera que el agregado “Español” desconoce la regulación de la convocatoria, al igual que lo

conceptuado por el Ministerio de Educación Nacional como máxima autoridad para adoptar el manual de funciones, requisitos y competencias para cada uno de los cargos del sistema especial de carrera de docente.

Para dilucidar lo anterior resulta oportuno traer a colación el Acuerdo No. 2167 de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en su artículo 5 establece:

“ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, se aplicarán los lineamientos definidos para el efecto en el criterio unificado y su complementación “Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa.”

Por otra parte, el Ministerio de Educación Nacional adoptó el manual de requisitos y competencias como quedó estipulado en el artículo 1 de la Resolución 3842 de 2022, el cual consagra:

Artículo 1. Adopción del Manual de Funciones, requisitos y competencias. Adóptese el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes, docentes de aula y docentes orientadores del sistema especial de carrera docente, en los términos contenido en el Anexo Técnico I, el cual hace parte integral de la presente resolución

Artículo 2. Obligatoriedad del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. Las disposiciones del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias contenidas en el Anexo Técnico I deben ser aplicadas por las siguientes entidades:

1. Por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la verificación de requisitos (formación académica y experiencia) y el diseño de pruebas en desarrollo de los concursos públicos que, en el ámbito de su competencia, convoque para la selección por mérito de educadores oficiales. (...).”

Por su parte, el Anexo Técnico I, aludido en la Resolución señala:

3.2. Habilitación de títulos

La Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media es la unidad administrativa del Ministerio de Educación Nacional que tiene la competencia para conceptuar sobre la habilitación de un título de licenciatura o de profesional no licenciado, que no se haya enunciado taxativamente en el presente Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, para participar en los concursos públicos de selección por mérito de vacantes definitivas o para la provisión de las vacantes definitivas o temporales de docentes mediante nombramiento provisional”, (negrilla del Juzgado).

En atención a lo anterior, se observa que la accionante aporta el concepto emitido por el Ministerio de Educación Nacional de fecha 22 de abril de 2023, en el cual indica que los Licenciados en Lenguas Modernas, conforme al manual de funciones y competencias laborales establecidos en la Resolución No. 003842 del 2022, se

encuentran habilitados para ejercer como docentes de humanidades y lengua Castellana, así:

En ese sentido, de conformidad con el respectivo manual se evidencia que las personas que ostenten el título de **Licenciado en Lenguas Modernas** están habilitadas para aspirar a alguno de los cargos directivos docentes. Se precisa que, para aspirar a cualquiera de los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, se requiere además de los títulos, cumplir con los otros requisitos establecidos en la ley, en el manual y en la respectiva convocatoria.

En el caso del título profesional de **Licenciado en Lenguas Modernas** según la Resolución 003842 de 2022 se encuentra habilitado para ejercer como docente **de humanidades y lengua castellana**.

Adicionalmente, se observa el certificado académico aportado por la accionante que da cuenta de las materias que cursó para obtener el título de Licenciada en Lenguas Modernas, al igual que el pensum académico de la Universidad de la Guajira, que conforme a la constancia expedida por la vicerrectora académica y decana de la facultad de ciencias de la educación, indica: “(...) Que, dentro de la documentación radicada ante el Ministerio de Educación Nacional, quedó registrado como parte integral del Proyecto Educativo del Programa, que el programa de Lenguas Modernas prepara un licenciado en educación especializado en el campo de inglés, español y Literatura, capaz de asumir, orientar y dirigir técnica y pedagógicamente la docencia en educación básica primaria, básica secundaria y media vocacional e intermedia profesional.(...)”

Que, en consecuencia, el campo de estudio del programa de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS de la Universidad de La Guajira no sólo abarcaba las lenguas extranjeras, sino también la lengua castellana (español), considerada además dentro del Marco Común Europeo de Referencia – MCER”

De la lectura de los anteriores documentos, se puede inferir que la Licenciatura de Lenguas Modernas de la Universidad de la Guajira contiene una multiplicidad de asignaturas donde se estudian no solo lenguas extranjeras, sino también la lengua castellana (español), concretamente materias como, i) Literatura universal; ii) Literatura española; iii) Gramática del español; iv) Etnolingüística; v) Pedagogía y didáctica del español, las cuales fueron cursadas y aprobadas por la aquí accionante, es decir, que cumplen con el requisito académico, lo cual no puede ser desconocido por las accionadas, por tanto, teniendo en cuenta lo estipulado en la convocatoria, y los títulos académicos que exige el manual de funciones para el cargo de docente de humanidades y lengua castellana, se evidencia que el contenido académico de la Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de la Guajira, contiene el requisito exigido³⁷.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el concepto emitido por el Ministerio de Educación Nacional, como máxima autoridad para adoptar el manual de funciones, requisitos y competencias para cada uno de los cargos del sistema especial de carrera de docente, donde indica que quienes ostenten el título de Licenciado en Lenguas Modernas están habilitados para aspirar a alguno de los cargos de directivos docentes o de docentes, por lo que bajo ese entendido, se avizora que en efecto hubo una vulneración a los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

Así las cosas, **este Juzgado en aplicación del principio constitucional de la supremacía de la realidad sobre las formalidades, protegerá los derechos al debido proceso y el acceso a cargos públicos de la actora.**

³⁷ Así lo concluyó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sent. 2023-00241, junio 22/2023, M.P Israel Soler Pedroza “(...) De ese documento se puede inferir, que la Licenciatura de Lenguas Modernas de la Universidad de la Guajira, contiene una multiplicidad de materias donde se estudia no solo lenguas extranjeras, sino también la lengua castellana (español), particularmente, las siguientes asignaturas: i) Literatura española; ii) Gramática del español y iii) Pedagogía y didáctica del español, razón por la cual como se concluyó en precedencia, es dable tener como válido la Licenciatura en Lenguas Modernas cursada y aprobada por los aludidos demandantes en esa casa de estudios.(...)”

Teniendo en cuenta lo estipulado en la convocatoria, y los títulos académicos que exige el manual de funciones para el cargo de docente de humanidades y lengua castellana, se evidencia que el contenido académico de la Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas, contiene el requisito exigido.”

Aunado a lo anterior, este juzgado no puede desconocer jurisprudencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", que en sentencia proferida por el Magistrado Israel Soler Pedroza el 22 de junio de 2023³⁸, en un caso de idénticos presupuestos fácticos al acá debatido, en la cual revocó a este despacho la sentencia de tutela del 17 de mayo de 2023, dictada dentro del expediente No.11001333400320230024100, que declaró improcedente la acción, y en su lugar, tuteló los derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos de 22 accionantes, bajo el argumentó que:

*"De la normativa en cita, se sigue que para el empleo de **docente en Humanidades y Lengua Castellana**, el requisito habilitante es el de Licenciado, y la disciplina requerida, entre otras, es la de **Licenciatura en lenguas modernas español**, de modo que cuando hace alusión a "solo, con otra opción o con énfasis" se refiere a licenciatura en lenguas modernas **español**, mientras que si no se cuenta con la licenciatura la opción es que tengan título universitario en lenguas modernas.*

*Pues bien, los accionantes **aportaron el título de Licenciado en Lenguas Modernas**, otorgado por varias universidades, entre las que se encuentran, la de Caldas y Guajira (Carpetas Anexos tutela), al momento de la inscripción, lo cual no fue objeto de discusión.*

*Con fundamento en lo expuesto, se concluye en principio que los títulos aportados por los demandantes para acreditar el requisito mínimo de estudio para el cargo de docente en Humanidades y Lengua Castellana no es válido, porque la **Licenciatura en Lenguas Modernas** no fue enlistado en el art. 2.1.4.5. de la resolución, y con base en tal normativa fue que la parte accionada decidió inadmitir al concurso de méritos a los accionantes, la cual valga aclarar, hace parte integrante de las normas que rigen el proceso.*

No obstante lo anterior, no puede dejarse de lado que, aunque el criterio imperante en la convocatoria sea que los títulos académicos deben ser los mencionados de manera taxativa, tal especificidad debe mirarse no desde un punto de vista formal, sino sustancial, como lo tiene previsto el artículo 228 Superior, y debe armonizarse con las funciones y perfil del empleo al cual se inscribe el aspirante.

No comparte la Sala el criterio expuesto por la parte demandada, en lo que respecta a la taxatividad de la disciplina académica, ya que constituye una barrera injustificada al acceso al servicio público, porque pueden existir títulos académicos que fueron denominados por la respectiva institución de educación superior de una determinada forma, pero que en su contenido sea similar o equivalente a otra que pueda estar relacionada en la convocatoria.

(...)

De manera que el hecho que el título no se encuentre enlistado en la convocatoria, no impide que pueda valorarse a la luz de las funciones del cargo y de las materias o conocimientos específicos que se exigen. Lo contrario implicaría desconocer el mandato constitucional de privilegiar la realidad sobre las formas.

(...)

La negativa de las entidades accionadas a tener en cuenta el título de los accionantes -Licenciatura en Lenguas Modernas-, para poder continuar en el proceso de selección, se fundamentó en una interpretación restrictiva y exegética que va en contravía de los derechos de los accionantes."

³⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sent. 2023-00241, junio 22/2023, M.P Israel Soler Pedroza.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha proferido acto administrativo de conformación de lista de elegibles, según lo expuesto por las accionadas, se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos de carrera administrativa de la señora Yulis Esther Cúvelo Carrillo y en consecuencia, se le ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre de Colombia, que en el ámbito de sus competencias, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelvan nuevamente la reclamación propuesta por la señora Yulis Esther Cúvelo Carrillo, para lo cual deberán considerar que el título en Licenciada en Lenguas Modernas satisface el requisito de estudio requerido para el cargo de docente de área humanidades y lengua castellana.

Además, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar esta providencia por el término de dos meses en el portal web de la entidad y en la página web dispuesta para el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021; 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes, en la denominación del empleo “docente de área de Humanidades y Lengua Castellana, con números de OPEC 182834”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos de carrera administrativa de la señora Yulis Esther Cúvelo Carrillo, identificada con cédula de Ciudadanía No. 40.936.274, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Amparar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, libre elección de profesión u oficio de la señora Yulis Esther Cúvelo Carrillo, identificada con cédula de Ciudadanía No. 40.936.274, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre de Colombia que en el ámbito de sus competencias, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan a:

- i) Resolver la reclamación propuesta por la señora Yulis Esther Cúvelo Carrillo, para lo cual deberán considerar que el título en Licenciada en Lenguas Modernas satisface el requisito de estudio requerido para el cargo de docente de área humanidades y lengua castellana.
- ii) La Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá publicar esta providencia por el término de dos meses en el portal web de la entidad y en la página web dispuesta para el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021; 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes, en la denominación del empleo “docente de área de Humanidades y Lengua Castellana, con números de OPEC 182834

Cumplidos cada uno de los términos anteriores, deberán remitirse copias de las respectivas constancias a este Despacho al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de verificar la satisfacción de lo ordenado.

Expediente 11001-33-34-003-2023-00447-00

Accionante: Yulis Esther Curvelo Carrillo

Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia

Asunto: Fallo Tutela

CUARTO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y al correo de la accionante y su apoderado groupabogadosconsultores@gmail.com

QUINTO: Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes a su notificación, **el secretario del Juzgado deberá remitir el expediente a la Corte Constitucional** para su eventual revisión, **dentro del término dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.**

Los escritos deberán radicarse únicamente en el correo de recepción de memoriales del Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.